



Constancia Secretarial 1. (27/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (05/12/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de diciembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00122 00

Mocoa, Putumayo, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el expediente, se observa memorial signado por la apoderada de la parte ejecutante (A.071), en el cual solicitó se ordene avalúo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 440-40716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Mocoa, el cual ya se encuentra secuestrado y las diligencias respectivas incorporadas al expediente.

Sobre el particular el juzgado no puede acceder a la solicitud deprecada, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, que establece, en lo pertinente a lo requerido:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. [...]

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. [...]

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Corolario lo anterior, la judicatura no puede ordenar el avalúo del inmueble, pues la parte interesada debe proceder conforme lo señala la normatividad referenciada.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a4f2576cd78b8cab3d45ae7d5aa99a0697511bae85197bc77546497ef17dc**

Documento generado en 05/12/2023 09:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>